

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO.

ENSAYO SOBRE
LA PRECLUSION

T E S I S

Que para obtener
LA LICENCIATURA EN DERECHO
Presenta el Alumno

OSCAR MOGUEL ARAUJO

MEXICO, D. F.

— 1955 —



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Madre

Sra. HORTENSIA ARAUJO de MOGUEL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

Marzo 25 de 1955.

C. Dr. Julio Ibarra.
Director General de
Servicios Escolares.

Como Director del Seminario de Derecho
Procesal hago constar:

Que D. Oscar Moguel Araujo, ha elaborado
bajo mi dirección la tesis titulada: "Ensayo sobre
la Preclusión" y que la misma satisface los requi-
sitos formales exigidos por el vigente Reglamento
de Seminarios.

Dr. Niceto Alcalá Zamora.

CAPITULO I

EL ACTO PROCESAL

CAPITULO I

EL ACTO PROCESAL

Como introducción a este capítulo dedicado al estudio de los actos procesales comenzamos por precisar el significado de los vocablos proceso y procedimiento, que en ocasiones se confunden y son usados como sinónimos, pero que expresan dos conceptos distintos, aunque tienen de común su carácter dinámico derivado de un mismo origen etimológico, de *procedere*, avanzar.

Dice el maestro Alcalá Zamora y Castillo (1) que: “el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.

El proceso puede agotarse en un solo procedimiento, pero frecuentemente se desarrolla en uno o más procedimientos. El proceso de conocimiento se desenvuelve entre la demanda judicial que presenta el actor emplazando al demandado para que comparezca ante el juez, y la sentencia que pronuncia éste funcionario acogiendo o rechazando la demanda. Dictada la sentencia, pueden ocurrir tres situaciones; a saber: que cause ejecutoria y sea cumplida voluntariamente por el demandado, con lo cual el proceso

(1).—Alcalá Zamora y Castillo Niceto.—Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Imprenta Universitaria.—México. 1947.—Pág. 111.

queda agotado en un sólo procedimiento; puede suceder también, que la parte que perdió se considere agraviada y se inconforme en tiempo con la sentencia, iniciándose con este otro procedimiento, o sea el de impugnación; la tercera situación viene después que la sentencia ha causado ejecutoria ya sea en primera o segunda instancia y el que perdió no quiera cumplirla voluntariamente; en éste último caso, el que obtuvo la sentencia favorable inicia un nuevo procedimiento que es el de ejecución. Puede ocurrir, también, que dentro del juicio o antes de iniciarse éste, se promueva otro procedimiento, de prevención y aseguramiento.

El conjunto de actos que ordenados sucesivamente forman el proceso, constituyen una especie dentro del género de los actos jurídicos y se denominan actos jurídicos procesales o simplemente actos procesales.

El acto procesal según lo define Guasp (2) "es un acto de la voluntad humana por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen un proceso".

Los hechos procesales también proyectan sus efectos sobre el proceso y pueden crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas procesales, pero se distinguen de los actos procesales, en que estos, son actos de la voluntad, y aquellos son sucesos o acaecimientos de la vida en los cuales no se manifiesta la voluntad. Como ejemplos de hechos procesales tenemos los siguientes: el fallecimiento de alguna de las partes, la destrucción de algún documento, la pérdida de la capacidad de una de las partes, el extravío de los autos, etc.

Los actos procesales tienen diversas clasificaciones, pues depende del punto de vista que se siga para distinguirlos y del criterio del autor de la clasificación.

Considerados desde el punto de vista de su *origen* se clasifican en: 1.—Actos del Tribunal o de los Organos Jurisdiccionales, 2.—Actos de las partes, y 3.—Actos de los Terceros.

(2).—Guasp Jaime.—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Tomo I.—M. Aguilar Editor.—Madrid, 1926.—Pág. 678.

Chioventa (3) considera que solamente las partes y los órganos jurisdiccionales pueden realizar actos procesales, no así las personas que no son sujetos de la relación procesal. Los actos realizados por los testigos, los peritos no los consideran actos procesales, aunque dice que están estrechamente relacionados con verdaderos actos. En contra de esta opinión se encuentra Alcalá Zamora y Castillo y Couture (4).

Actos del Tribunal o del Órgano Jurisdiccional.— Son todos aquellos actos realizados por el juez o sus colaboradores en el ejercicio de sus funciones. Estos actos se clasifican (5) en: a) actos de decisión, b) actos de comunicación, y c) actos de documentación.

Actos de decisión son aquellos por medio de los cuales el juez ejercita la función jurisdiccional. El principal acto del órgano jurisdiccional es la sentencia definitiva, en la cual se decide sobre las cuestiones de fondo planteadas en el proceso. La sentencia no es el único acto de decisión del juez, pues antes de que llegue el momento de dictarla debe pronunciar diversas resoluciones con el objeto de decidir las distintas cuestiones que surgen dentro del proceso y dirigir el desarrollo del mismo hasta su definición.

Por actos de comunicación se entienden los medios de que se vale el órgano jurisdiccional para dar a conocer a las partes, los terceros y a otras autoridades el contenido de acto de decisión. Estos medios de comunicación están constituidos por las notificaciones, que son realizadas normalmente por los colaboradores del juez.

El maestro Alcalá Zamora y Castillo (6) dice que “entendida la notificación, en su más amplio sentido, como di-

(3).—Chioventa José.— Principios del Derecho Procesal Civil.— Tomo II.— Editorial Reus.— Madrid, 1925.— Pág. 233.

(4).—Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene.— Derecho Procesal Penal.— Tomo II.— Editorial Guillermo Kraft Ltda.— Buenos Aires, 1945.— Págs. 141-3.
Couture Eduardo J.—Fundamentos del Derecho Procesal Civil.— Segunda Edición.— Editorial Depalma.— Buenos Aires, 1951.— Pág. 104.

(5).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 105.

(6).—Alcalá Zamora y Castillo Niceto.—Derecho Procesal Penal.— Tomo II. Págs. 170-1.

ligencia destinada a dar a conocer determinados hechos o actos, presenta dos figuras distintas, a saber: la notificación propiamente tal, o sea la que se hace a determinadas personas y la publicación, dirigida a personas indeterminadas”.

En la notificación propiamente tal, distingue diferentes especies: a) la notificación en sentido específico, que es la que se concreta a dar traslado de una resolución judicial (art. 658); b) la citación, o sea el llamamiento que se hace a una persona para que concorra ante la presencia judicial en lugar, día y hora determinados (art. 354) y c) el emplazamiento, que supone el señalamiento de un plazo para comparecer (art. 256). El emplazamiento es el acto de comunicación más importante porque es el que marca el nacimiento de la relación procesal, desde el momento en que hace saber al demandado que existe una demanda en su contra. Agrega también como una sub-especie de notificación, el requerimiento, que implica una intimación para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa (art. 490).

Las notificaciones son dirigidas a las partes o terceros, pero en el desarrollo del proceso se requiere además la comunicación de determinados actos o la realización de una conducta a otras autoridades del poder público, y en estos casos el medio de que se valen los órganos jurisdiccionales son los oficios (art. 359). En otras ocasiones el tribunal precisa practicar determinada diligencia fuera de su jurisdicción y para lograrlo se la encomienda a otra autoridad judicial por medio de un exhorto (art. 105) para que en su auxilio efectúe la diligencia.

Los actos de documentación de acuerdo con la definición de Couture (7) son aquellos “dirigidos a representar mediante documentos escritos los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, las partes o los terceros”, dice además que debe distinguirse entre el acto procesal a docu-

(7).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 105.

mentar y el documento propiamente dicho. "El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él; en él se refleja bajo forma de reproducción o representación" (8).

Actos de las Partes.—Son aquellos realizados por el actor y el demandado, y ocasionalmente el tercero litigante, en el curso del proceso. Según Goldschmidt (9) los actos de las partes se dividen en: A) actos de obtención, y B) actos de causación.

Los actos de obtención "son aquellos actos de las partes que se encaminan a impetrar una resolución de contenido determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez". (10). Se subdividen en a) peticiones, b) afirmaciones y c) aportaciones de prueba.

Las peticiones están constituídas por las solicitudes o instancias (demandas), que las partes formulan y que son requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado.

Las peticiones pueden ser sobre el asunto principal (demanda, contestación, reconvención) o únicamente dirigidas a imprimir su desenvolvimiento al proceso.

Las afirmaciones son las manifestaciones que hace una parte al juez, sobre participaciones del conocimiento de hechos o derechos para fundamentar una petición y obtener la resolución solicitada.

Las aportaciones de prueba son aquellos actos de las partes destinadas a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho.

Los actos de causación se diferencian de otros actos jurídicos en que no producen relaciones, sino situaciones jurídicas, y sus efectos se producen solamente a través de

(8).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Págs. 106 y 108.

(9).—Goldschmidt James.—Teoría General del Proceso.— Editorial Labor, S. A.— 1936.— Pág. 101.

(10).—Goldschmidt James.—Obra citada.— Pág. 102.

la relación final en la que los actos de causación se encuentran con actos de abtención ya realizados o que habrán de realizarse. Goldschmidt (11) los clasifica en: a) convenios procesales, b) declaraciones unilaterales de voluntad, c) participaciones de voluntad, d) participaciones de conocimiento y e) actos reales.

Actos de los Terceros.—Son aquellos que emanan de las personas que no son sujetos de la relación procesal. Entre la gran variedad de actos de terceros se distinguen: a) actos de prueba, b) actos de opinión (12), y c) actos de cooperación.

Los actos de prueba se refieren a las declaraciones de las personas que sin ser partes en el proceso tienen conocimiento de los hechos litigiosos (testigos), peritos.

Los actos de opinión están constituidos por aquellos en los cuales un tercero dictamina sobre un punto del proceso. Por ejemplo, cuando las partes nombran un perito para que decida algún hecho controvertido.

Los actos de cooperación se realizan al requerirse la colaboración de una persona ajena al proceso: así por ejemplo, cuando se solicita la colaboración del patrón para que de los sueldos del empleado descuente las pensiones alimenticias, si éste ha sido condenado a pagarlas.

En la opinión de Alsina (13) atendiendo a la naturaleza de los actos procesales pueden distinguirse tres categorías, que son: a) actos procesales en sentido estricto, que están constituidos por aquellos que son meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho preexistente. Como ejemplo: la demanda, la interposición de un recurso; negocios jurídicos procesales, o sean aquellos que 'tienen por objeto la constitución de un derecho

(11).—Goldschmidt James.—Obra citada.— Págs. 148-152.

(12).—Couture los denomina actos de decisión, pero nosotros preferimos llamarles actos de opinión para no confundirlos con los actos de decisión del tribunal. Obra citada.— Pág. 109.

(13).—Alsina Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.— Tomo I.— Cía. Argentina de Editores.— Buenos Aires, 1941. Pág. 707.

mediante un acuerdo previo de voluntades" (14). Así por ejemplo, el compromiso arbitral y los acuerdos procesales, en los cuales se comprenden aquellos actos que también tienen por objeto la constitución de un derecho, pero no suponen a un convenio, sino que ambas partes coinciden en el ejercicio de un acto procesal (designación de peritos).

De lo dicho respecto a las tres categorías mencionadas anteriormente, se desprende, que en el acto procesal la manifestación de la voluntad es individual y el negocio procesal es un acto en el que se requiere el acuerdo de dos voluntades, a diferencia de los demás actos. En el acuerdo procesal la manifestación es individual, pues aunque existe coincidencia en su exteriorización no hay acuerdo *para* manifestarla.

Estructura de los Actos Procesales.—El estudio de la estructura de los actos procesales se refiere a éste como manifestación de la voluntad, y comprende el de sus dos elementos (15); la forma, que es el modo de exteriorización de la voluntad, elemento objetivo, y el contenido, que supone un proceso psicológico, elemento subjetivo.

Para el desarrollo de este trabajo nos interesa únicamente el estudio de las formas procesales; el contenido del acto procesal es el mismo de todo acto jurídico y supone tres elementos: la causa, la intención y el objeto, aunque la importancia de estos en materia procesal no es la misma que en derecho civil.

La regulación de las formas de los actos procesales tiene tanta importancia dentro del proceso, que ha llegado a decirse que el derecho procesal es un derecho formalista.

Las formas del procedimiento han sido establecidas con el fin de que el proceso se desenvuelva con sujeción a ciertas reglas preestablecidas que deben observarse para que los actos procesales tengan validez.

(14).—Alsina Hugo.—Obra citada. Pág. 707. Tomo I.

(15).—Alsina Hugo.—Obra citada.— Tomo I.— Pág. 707.

Antiguamente las formas constituían ceremonias o ritos que se establecían para impresionar a los litigantes e inspirar a los magistrados.

La tendencia actual de la doctrina y de las legislaciones se orienta en el sentido de liberar al proceso de todas aquellas exigencias formales que no sean estrictamente necesarias para la buena marcha del mismo.

Las formas son necesarias para el orden del proceso y seguridad de los litigantes. Desgraciadamente, dice Chiovenda (16) "es difícil encontrar un sistema de formas lógico, que responda a las condiciones del tiempo en que se vive. Muchas formas son consecuencia de las condiciones sociales y políticas del tiempo, pero otras son restos de antiguos sistemas, que se transmiten por un aferramiento a veces justo, otras irrazonable de la tradición, y por el espíritu conservador que domina en la clase forense, como en todas las clases que se educan en una larga preparación técnica". Añádase a ésto, sigue diciendo, "el daño derivado de la aplicación que se hace de la forma, frecuentemente con espíritu litigioso y vejatorio y más frecuentemente aún, con espíritu incierto y formalista derivado de la mediocre cultura y elevación de las personas llamadas a utilizarlas. Esto explica por que la historia de las leyes y de los usos forenses, nos presenta un eterno contraste entre el sentimiento de la necesidad de las formas y la necesidad de la justicia intrínseca, la verdad de los hechos en el proceso no sea sacrificada a las formas".

La dificultad está "en encontrar el término medio adecuado según las necesidades y condiciones de la vida en un momento determinado" (17).

(16).—José Chiovenda.—Obra citada.— Págs. 110 y 111.

(17).—Hugo Alsina.—Obra citada.— Pág. 714.

CAPITULO II

EL IMPULSO PROCESAL

CAPITULO II

EL IMPULSO PROCESAL

El impulso procesal "es la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin". (1).

Este principio se funda en la idea de que tanto el Estado como las partes tienen interés, en que una vez surgido un litigio, se prosiga hasta su terminación.

Para que el proceso se desenvuelva y pase de una fase a otra o de un procedimiento a otro procedimiento, las partes deben realizar determinados actos impulsados por su propio interés, o bien, porque sean conminadas a ello por alguna carga procesal; a su vez, el juez coopera al desenvolvimiento del juicio "señalando, por propia decisión o dentro de los términos de la ley, plazos para realizar los actos procesales". (2).

El proceso se impulsa en dos formas: a) según el principio dispositivo, el impulso inicial y sucesivo del proceso está encomendado a las partes y b) de acuerdo con el principio de oficialidad, el juez tiene facultad de ordenar las diligencias procesales.

La ley procesal vigente en el Distrito y Territorios Federales adopta un sistema mixto, aunque predominantemente dispositivo, según vemos en los siguientes ejemplos:

(1).—José Chioyenda.—Obra citada.— Pág. 226.

(2).—Eduardo J. Couture.—Obra citada.— Pág. 110.

El artículo 255 establece que toda contienda judicial principiará por demanda, por lo tanto, en nuestro proceso civil rigen los proloquios latinos "*nemo iudex sine actore*", que quiere decir que no hay juicio sin actor, y "*ne procedat iudex ex-officio*", o sea que el juez no debe proceder de oficio, sino a petición de parte. (3).

Como excepciones al principio de impulso de parte tenemos los siguientes: el artículo 277 faculta al juez para abrir el negocio a prueba si lo considera conveniente; el artículo 279 faculta a los tribunales para decretar de oficio la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria; el artículo 428 ordena que el juez, de oficio, debe declarar ejecutoriadas las sentencias en los casos que proceda tal declaración; el artículo 703 manda que el tribunal superior haga de oficio, la calificación del grado; el artículo 716 manda que se abra de oficio la segunda instancia en los juicios que menciona; el artículo 769 faculta al juez para dictar de oficio las providencias necesarias para asegurar los bienes de una persona que ha fallecido.

Los plazos procesales.—El estudio de los plazos tiene mucha importancia porque son los que regulan el impulso procesal (4), pues al producirse la preclusión de las distintas fases del proceso se permite su desarrollo progresivo. El paso de una fase del proceso a la siguiente supone la clausura de la anterior.

El señalamiento de un plazo para la realización de un determinado acto procesal, impone a las partes, la obligación de verificarlo dentro del mismo, pues de lo contrario

(3).—Igualmente en virtud del impulso de parte, el juicio ordinario se puede convertir en ejecutivo cuando ha sido confesada la demanda (art. 446); la sentencia se ejecuta a petición de parte (art. 500); para declarar en rebeldía a un litigante, es necesario que lo solicite la parte contraria (art. 638); a instancias de parte procede la retención de los bienes muebles o embargo de los inmuebles del litigante declarado rebelde (art. 640); el divorcio por mutuo consentimiento se tramita a solicitud de ambos conyuges (art. 674); los recursos solamente se tramitan a solicitud de las partes interesadas (arts. 685-725); a solicitud de parte se declara desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios (art. 705); las testamentarias y los intestados se tramitan a solicitud de los interesados (arts. 790 y 799); así como, las diligencias preparatorias y providencias precautorias se tramitan a solicitud de parte (arts. 193 y 239).

(4).—Alsina Hugo.—Obra citada.— Tomo I.— Pág. 763.

se produce el decaimiento del derecho o imposibilidad de realizarlo, además de que se pasa a los subsiguientes actos prescindiendo del que no se efectuó.

En primer lugar es necesario hacer la distinción entre término y plazo que generalmente son usados indistintamente. Dice el maestro Alcalá Zamora y Castillo (5) que "los términos son momentos determinados de tiempo, para realizar una actividad procesal, mientras que los plazos son períodos de tiempo, a todo lo largo de los cuales se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trate". Con anterioridad al maestro Alcalá Zamora, Goldschmidt (6) sustentó el mismo criterio; Couture (7) sustentó la misma opinión posteriormente.

Según el mismo autor (8) el cómputo, es una noción que solamente puede referirse a los plazos, que se extienden desde su comienzo *dies a quo* al vencimiento *dies ad quem*, porque los términos únicamente son susceptibles de fijación o señalamiento.

Los Códigos Procesales Local y Federal hablan por lo general de términos aunque en la mayoría de los casos se esté en presencia de verdaderos plazos.

Clasificación de los plazos.—Atendiendo a su origen los plazos pueden dividirse en primer lugar en legales, judiciales y convencionales.

Plazos legales son los fijados por la ley (art. 256); plazos judiciales son los que fija el juez en ejercicio de las facultades que la ley le confiere (art. 306) y plazos convencionales, son aquellos que las partes establecen de común acuerdo.

En segundo lugar se clasifican los plazos procesales tomando en cuenta a los sujetos a quienes afectan. Se dividen en: comunes y particulares.

(5).—Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene.—Derecho Procesal Penal.— Tomo II.— Pág. 197.

(6).—Goldschmidt James.—Derecho Procesal Civil.— Editorial Labor, S. A., 1936.— Págs. 204-5.

(7).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 111.

(8).—Alcalá Zamora Castillo Niceto y Ricardo Levene.—Obra citada.— Págs. 199-200.

Es común cuando se concede a las dos partes y ambas tienen la posibilidad de realizar determinado acto dentro del margen de tiempo señalado (art. 290). Por el contrario, es particular si el lapso fijado para la realización de un acto afecta solamente a una de las partes (art. 704).

De acuerdo con la posibilidad o imposibilidad de extender los plazos, se clasifican en prorrogables e improrrogables.

Son prorrogables aquellos cuya duración puede ser ampliada por el juez (art. 134), e improrrogables, los que no pueden ampliarse (art. 425).

En cuarto lugar los plazos se clasifican por su función, en perentorios o fatales y dilatorios o intermedios.

Son perentorios aquellos en que una vez fenecidos, traen como consecuencia la imposibilidad de realizarlos después y, dilatorios aquellos que deben transcurrir para que pueda realizarse un acto procesal. (arts. 506 y 509).

CAPITULO III

LA CARGA PROCESAL

CAPITULO III

LA CARGA PROCESAL

Carnelutti (1) dice que habla de carga "cuando al ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja; por ello la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés". Obligación y carga, sigue diciendo, "tienen de común el elemento formal consistente en el vínculo de la voluntad; pero difieren en el elemento substancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un interés ajeno, y para la tutela de un interés propio, cuando se trata de la carga".

Otro autor (2) distingue las cargas de las obligaciones, en que las primeras son imperativos del propio interés, y las segundas, siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad. Afirma también, que el proceso se nos presenta como un terreno de posibilidades, ventajas y expectativas y que, frente a éstas posibilidades, ventajas y expectativas, las partes están en libertad de aprovecharlas o no, siendo indiferente que sea una facultad la que se ejercite o un derecho.

El incumplimiento de una carga origina como consecuencia general que se pierda la posibilidad de efectuar un acto procesal (preclusión), pero ésto no supone que cree

(1).—Carnelutti Francisco.—Sistema de Derecho Procesal Civil.— Uthoa.— Buenos Aires. 1944.
— Tomo I.— Pág. 65.

(2).—Goldschmidt James.—Teoría General del Proceso.— Pág. 82.

un derecho a favor de la contraparte, ni que sea una actitud ilícita, sino únicamente que la parte gravada con la carga desaprovecha la oportunidad de alcanzar una ventaja procesal, en su propio perjuicio. En cambio, el incumplimiento de una obligación entraña una conducta ilícita que trae como consecuencia la imposición de una sanción civil o una pena.

A continuación clasificamos las principales cargas que se imponen a las partes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, tomando como base las clasificaciones de Carnelutti y Toral Moreno (3).

Carga de la Demanda o del impulso inicial.—Al hablar en páginas anteriores sobre el impulso procesal decíamos que solamente puede iniciarse un proceso si hay una parte que así lo solicite, presentando una demanda.

La carga de la demanda se aplica lo mismo al proceso de conocimiento, que al de ejecución, al de impugnación, o al cautelar.

Carga de la razón.—Esta carga consiste en que el juez solamente puede apoyar su decisión en hechos que hayan sido afirmados por las partes, es decir, que los hechos no expuestos por alguno de los litigantes no pueden ser tomados como base de una resolución.

Esta carga la encontramos expuesta en la fracción V del artículo 255 que dice, que en la demanda se expresarán “con claridad y precisión los hechos en que el actor funde su petición, para que el demandado prepare su contestación”. A su vez, el artículo 81 establece que las sentencias serán congruentes con las demandas y las contestaciones; lo que viene a confirmar que sólo pueden ser base de la sentencia los hechos afirmados por las partes, salvo la excepción contenida en el artículo 286 que dispone que el juez puede invocar los hechos notorios aunque no hayan sido

(3).—Carnelutti Francisco.—Instituciones.— Págs. 196 y sgts.— Sistema.— Tomo II.— Págs. 82 y sgts.— Toral Moreno Jesús.— Deberes y Cargas de las partes en el Proceso Civil Mexicano.— Revista Jus. No. 93.— México, 1946.— Págs. 286 y sgte.

(4).—Carnelutti Francisco.—Sistema.— Tomo II.— Pág. 91.

alegados por las partes, Carnelutti (4) considera que esta carga "no comprende la afirmación de las normas de derecho".

Carga de la prueba.—Esta carga consiste en que la ley comina a las partes a producir las pruebas que acrediten la verdad de los hechos afirmados por ellas.

El principio general de la carga de la prueba según Couture (5), puede caber en dos preceptos fundamentales: a) en las obligaciones, y b) en los hechos jurídicos.

En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor co-probar los hechos constitutivos de la obligación, porque si no la satisface se absuelve al demandado aunque éste no produzca ninguna prueba. Por el contrario, si el actor produce la prueba, corresponde al demandado la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativas de la obligación.

En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el demandado tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones. En éste caso la carga se reparte entre ambos litigantes.

Carga de la Declaración.—Se refiere a que tanto el actor como el demandado tienen la carga de contestar las afirmaciones que respectivamente se hagan en los escritos constitutivos de la litis.

El demandado en su contestación debe referirse a las afirmaciones contenidas en la demanda, confesándolas o negándolas, salvo las que no sean propias; en la réplica, el actor respecto de las contenidas en la contestación, y en la dúplica, el demandado respecto de las contenidas en la réplica (arts. 266, 267 y 270).

La carga de la declaración existe también en la práctica de la prueba confesional. El litigante que fué citado legalmente será declarado confeso cuando no comparezca, cuando no declare o cuando declare con evasivas. (Art. 322).

(5).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 148.

Carga de la exhibición.—Esta carga se refiere a la necesidad que tienen las partes de exhibir determinados documentos para que se dé trámite a una promoción, o la de exhibir cosas o documentos para cumplir con un requerimiento del juez.

El artículo 95 impone al que comparece en nombre de otro, la carga de acompañar el poder que acredite su personalidad, y al representante legítimo, la de exhibir el documento que justifique su representación. También se impone en ese artículo la carga de acompañar las copias suficientes cuando haya que correr traslado a la contraparte.

Igualmente existe la carga de exhibir con la demanda, contestación o réplica el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho (art. 96).

El promovente de la tercería excluyente de dominio tiene la carga de exhibir el título en que se funde (art. 661).

El párrafo final del artículo 287 establece la carga de exhibir al tribunal el documento o la cosa que una persona tenga en su poder.

Carga del Señalamiento de Bienes.—Esta carga la encontramos en el artículo 536 que dispone que, para llevar a cabo un embargo es necesario señalar bienes, correspondiendo al demandado el derecho de designarlos, pero si rehúsa hacerlo o está ausente, entonces el actor tiene la carga de designarlos.

En la justicia de paz no existe esta carga, pues el artículo 26 dispone que la elección de bienes para el embargo la hará el ejecutor.

Carga de la Caución.—Esta carga consiste en que para admitir una petición de las partes, es necesario que previamente otorguen una garantía económica. (6).

(6).—Esta carga se encuentra establecida en los casos de los artículos 189, 241, 301, 698 y 699.

CAPITULO IV

LA PRECLUSION

CAPITULO IV

LA PRECLUSION

Preclusión, es un vocablo italiano incorporado al lenguaje forense castellano que viene del verbo *precludere*, con la significación de cerrar, impedir o cortar el paso (de *pre*, antes y *claudo*, cerrar), que a su vez deriva del verbo latino *occludere*, ocluir o cerrar.

El concepto de la preclusión se encuentra tanto en el procedimiento germánico como en el romano —desde la *legis actis* y el sistema formulario— y posteriormente en el procedimiento romano-canónico.

Fué Bulow quien elaboró doctrinalmente el concepto en el siglo pasado, pero corresponde a Chiovenda el mérito de haberlo difundido y aclarado, y en la actualidad a tomado carta de nacionalización en casi todos los códigos procesales del mundo.

Según Chiovenda (1) expresa “la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio”.

Sigue diciendo el mismo autor (2) que la preclusión obra en dos momentos “con anterioridad a la sentencia del

(1).—Chiovenda José.—Obra citada.— Tomo I.—Pág. 407.

(2).—Chiovenda José.—Obra citada.— Tomo I.— Pág. 407.

juez, obra mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas peticiones y excepciones.... Después de la sentencia la preclusión obra mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra la sentencia. Y de igual manera, sucesivamente, en el juicio posterior de impugnación y después de pronunciada la sentencia de éste”.

Todos los procesos se sirven de algún modo del principio de la preclusión, aunque no en todos opera en la misma forma e intensidad. Desde luego, va sea que la preclusión opere en algunos de una manera rígida, o en otros, en una forma más elástica, lo importante es que, siempre será preferible un proceso que esté gobernado por el principio de la preclusión, a otro que lo esté por el principio de la libertad, pues como afirma Juárez Echegaray (3) “el principio de la libertad pura, sólo en abstracto puede concebirsele, por la anarquía que ofrecería su aplicación en la vida del proceso, ya que cualquiera actividad podría realizarse en cualquiera de los períodos procesales”.

En un proceso dominado por el principio de la preclusión, las actuaciones van siguiendo un orden lógico, pues perdida la oportunidad procesal de realizar un acto, ya no podrá ejecutarse después, cerrada una etapa o fase ya no es posible volver a ella, y debe seguirse a la siguiente, y así sucesivamente siguiendo la secuela del proceso hasta la conclusión del juicio; es decir, cuando se llega a la sentencia definitiva; después de dictada ésta se inicia otra etapa para impugnarla, y así llegar a la *somma preclusionione*. “De manera que la preclusión definitiva de las cuestiones alegadas (o que se pueden alegar) se produce cuando en el proceso se haya obtenido una sentencia que no esté sometida a ninguna impugnación. Esta se llama sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (cosa juzgada en sentido formal)” (4).

(3).—Juárez Echegaray Luis.—La Preclusión en Estudios en Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina.— Ediar Editores.— Buenos Aires, 1946.— Fág. 359.

(4).—Chiovenda José.—Obra citada.— Tomo I.— Págs. 407-8.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el criterio de Chiovenda, ha sustentado la tesis que transcribimos a continuación, por considerarla importante para nuestro estudio. "Preclusión.—Consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o, en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento...". (5).

La preclusión en la secuela del proceso.—A continuación trataremos de exponer las diversas situaciones en que opera la preclusión en el proceso civil mexicano, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Según Chiovenda (6) la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal se sufre por el hecho de:

a).—de no haber observado el orden señalado por la ley a su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actividades y de las excepciones:

b).—o de haber realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o el cumplimiento de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia;

c).—o de haber ejercitado ya validamente una vez la facultad (consumación propiamente dicha).

En la primera situación se observa que la institución de la preclusión va operando en las diversas fases del proceso, como consecuencia del transcurso de los plazos proce-

(5).—Semanario Judicial de la Federación.— Suplemento 1953.— Pág. 1303.

(6).—Chiovenda José.—Ensayos de Derecho Procesal Civil.— Tomo III.— Pág. 226.

sales llamados perentorios o fatales, sin que la parte interesada ejercite sus derechos ó cargas procesales con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley.

En la primera fase del proceso de conocimiento, o sea la dedicada a fijar la litis, la ley dispone que la demanda debe contestarse dentro del plazo de nueve días si se trata de juicio ordinario (art. 256), o de cinco si se refiere a juicios sumarios (art. 433), pues de no producirse la contestación dentro de dichos plazos se pierde la facultad de hacerlo después de transcurridos. Igualmente, opera la preclusión en las siguientes etapas del juicio ordinario, a saber: si no ofrecen pruebas en el plazo que ordena el artículo 290, o no se rinden las mismas en el tiempo que dispone el artículo 300, o no se producen los alegatos en el plazo ordenado por el artículo 425. En el juicio sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos que fijan la controversia (art. 435), la recepción de las pruebas y producción de los alegatos debe hacerse en la audiencia que manda el artículo 437, pues de lo contrario precluye la facultad de hacerlo.

En el proceso de impugnación también existe el principio de la preclusión como puede observarse en lo dispuesto por los artículos 685, 691 y 771, porque la no interposición de un recurso en los plazos indicados, produce la pérdida del derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá por consentida la resolución judicial respectiva. Ahora bien, interpuesto en tiempo el recurso de apelación, el apelante tiene la carga de expresar agravios dentro del plazo que indique el artículo 704, vencido el cual y pedida por la parte contraria la decadencia de la facultad no ejercitada, no solo produce la preclusión de la facultad de expresar agravios, sino también, que los efectos del recurso concedidos, quedan anulados al declararse desierto (art. 705).

En el proceso de ejecución la institución que venimos estudiando opera igualmente, aunque con menos intensidad; según dispone el artículo 506 el deudor tiene un plazo para cumplir voluntariamente con la sentencia, y de no hacerlo se procederá al embargo (art. 509).

En la Justicia de Paz establecida en el Código Procesal que comentamos —en la cual impera el principio de la oralidad en el proceso—, se observa también la preclusión, mas no con la misma claridad que en el proceso escrito. El artículo 18 establece que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo si no comparece el demandado a la audiencia que se indica; y el artículo 20 dispone que en la misma audiencia se presentarán todas las pruebas que se puedan rendir desde luego y se harán valer todas las acciones y excepciones y se producirán todas las alegaciones.

El proceso civil está constituido por diversas fases y en cada una de ellas, las partes deben realizar determinadas actividades procesales, para que se vaya desarrollando; pero éste desarrollo debe ser ordenado y la ley no permite que las partes ejerciten sus facultades cuando quieran, sino que, marca el momento procesal en que debe tener lugar cada actividad, y si se deja pasar no puede realizarse posteriormente. El efecto de la preclusión en esta primera manifestación consiste, precisamente, en que pone un límite temporal para el ejercicio de determinadas facultades procesales.

Mediante la preclusión el proceso se desenvuelve hasta su terminación, pues cerrada una fase, ya no es posible retroceder, porque queda clausurada y se pasa a la siguiente. Iniciar una nueva fase del proceso significa la clausura de la anterior.

El Código Procesal que venimos comentando, no habla expresamente de la preclusión, pero se refiere a ella implícitamente al establecer en su artículo 133 que “una vez concluidos los términos (debería decir, plazos) fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa”.

Según lo dispuesto en el artículo citado anteriormente, la preclusión en nuestro proceso civil opera de pleno

derecho, es decir, por el sólo transcurso del tiempo, no siendo necesario que la parte contraria acuse la rebeldía, como sucede en otras legislaciones que exigen que se haga valer la omisión para que se pierda la facultad de realizar el acto procesal de que se trate. La regla general establecida por el artículo que comentamos tiene sus excepciones, que son las contenidas en los artículos 638 y 705.

El segundo aspecto que puede presentar la preclusión, se advierte en aquellos casos en que se realiza una facultad incompatible con el ejercicio de otra. Esta segunda manifestación de la institución consiste en mantener el orden en el proceso y en regular lógica y ordenadamente el planteo de las cuestiones.

El artículo 31 dispone que “cuando havan varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras”. De acuerdo con este precepto el ejercicio de una o más acciones que provienen de una misma fuente de obligaciones deben intentarse en un sólo acto y de una sola vez, porque de lo contrario se extingue la facultad de ejercitarlas después, salvo, en los casos en que se trate de acciones contrarias o contradictorias, o se acumulen las posesorias con las petitorias, o cuando una dependa del resultado de la otra.

Otro ejemplo lo tenemos en lo ordenado por el artículo 167 cuando establece que “el litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente”. Si el litigante promueve la incompetencia por inhibitoria no puede renunciar a ésta y promover la incompetencia por declinatoria o viceversa, pues el ejercicio de una supone lógicamente el no ejercicio de la otra, provocando la preclusión al respecto.

En cuanto a la tercera manifestación de la preclusión, o sea en aquellos casos en que ya se ha ejercitado una vez válidamente la facultad procesal, o consumación propia-

mente dicha, nos remitimos a lo manifestado por Juárez Echegaray (7) "por último el proceso pretende ser "preciso", y no sólo rápido y ordenado, y esa precisión sólo se logra, obligando a las partes para cuando quieran ejercitar alguna de las facultades que el derecho de acción comprende las ejerciten no sólo en tiempo (primera manifestación de la preclusión) y en el orden en que deben ser ejercitadas (segunda manifestación), sino también, de una manera integral; que una vez contestada la demanda, por ejemplo, no puede el demandado contestarla nuevamente, con el pretexto de que alguna cuestión de interés para la defensa fué omitida, éste es el principio de consumación procesal, que consiste en que la facultad se pierde con el ejercicio, se consume con el uso. No es posible por lo tanto volver a comenzar, extinguidas las oportunidades que la ley otorga para el ejercicio de las facultades procesales. Luego, la tercera forma de manifestarse la preclusión, consistiría en la imposibilidad de volver a ejercitar una facultad procesal una vez que ha sido ejercitada".

El principio de eventualidad y la preclusión.—En todos los procesos divididos en fases de preclusión, las partes deben presentar simultánea y no sucesivamente, todos los medios de ataque y defensa que tiendan a un mismo fin en la fase respectiva para el evento de que más tarde pueda serles útil, aunque por el momento no lo sea. Según este principio, las partes han de ofrecer y rendir sus pruebas en la fase que corresponda, el actor ha de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercite y el demandado debe oponer todas las excepciones que tenga.

Heilfron y Pick, citados por Millar (8) dicen al respecto "el principio de acumulación eventual es aquel según el cual el juicio se divide en cierto número de fases, dentro de cada una de las cuales las partes deben presentar todo el material de que han de servirse dentro de ella, para no

(7).—Juárez Echegaray Luis.—Obra citada.— Pág. 360.

(8).—Wyness Millar Robert.—Los Principios Formativos del Procedimiento Civil.— Editores Editar.— Buenos Aires, 1945.— Pág. 97.

quedar precluidas de hacerlo. Por consiguiente, han de admitir *in omnem eventum* también el material que se proponen usar sólo como línea de agresión o defensa, es decir, en caso de necesidad”.

El artículo 98 del Código Procesal a que hemos hecho referencia, establece este principio al ordenar que “después de la demanda, contestación o réplica no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes... “las salvedades que establece se refieren a los casos en que los documentos sean de fecha posterior a sus escritos o no hayan tenido antes conocimiento de su existencia o no hayan podido adquirirlos con anterioridad por causas que no le sean imputables”.

Por otra parte, el artículo 99 de la misma Ley Procesal dispone que “no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios correspondientes. El juez repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso”.

La preclusión en el derecho comparado.—Según el Real Decreto-ley de dos de abril de mil novecientos veinticuatro, derivando los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, establece:

Art. 2o.—“Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable, y en su caso la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado utilizarse sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia al Juzgado o Tribunal que conociere de aquellos, a fin de que dicte la providencia que proceda”. Esta disposición habla de caducidad, pero claramente se entiende que se trata de un caso típico de preclusión por no ejercitar en tiempo la facultad procesal.

“Art. 30.—Los Secretarios Judiciales y de Sala que no den cuenta por escrito al Juez o Tribunal respectivo en el día siguiente al de su vencimiento, incurrirán en la multa de ...”. Este artículo establece como novedad que se aplicará una sanción al Secretario que no de cuenta oportunamente del vencimiento del término.

El Código Procesal Civil Alemán (ZPO), de treinta de enero de mil ochocientos setenta y siete, y en vigor desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, establece, en su:

Artículo 230.—“La inejecución de un acto procesal que incumba realizar a la parte en un término o dentro de un plazo (contumacia) producirá la preclusión del acto”. Este precepto no dice que se producirá la pérdida del derecho por no ejecutar el acto procesal en el término o plazo indicado, sino que habla de que producirá la preclusión, lo cual quiere decir que en la legislación y la jurisprudencia alemana, ya existe la preclusión como institución autónoma.

“Art. 231.—No será precisa la conminación de los efectos inherentes a la contumacia. Estos se darán de pleno derecho, salvo cuando esta ley exija petición de parte para la efectividad de los perjuicios de la contumacia.

En este último caso, el acto que se haya dejado de efectuar sí podrá tener lugar hasta la clausura de la vista donde se trate acerca de la petición mencionada en el apartado anterior”.

El Código Italiano de Procedimiento Civil, promulgado en veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, y en vigor desde el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y tres, según comentario de la Relación Gandi (9) ha fijado para todas las deducciones relativas al proceso y al fondo del asunto, un único sistema de limitaciones preclusivas dispuestas para el curso del procedimiento en un orden de rigor creciente, y así se ha establecido que todos

(9).—Juárez Echegaray Luis.—Obra citada.— Pág. 367.

los medios de defensa, han de alegarse desde un principio en los escritos preparatorios, sin que ello obste para que en la primera audiencia de instrucción, puedan las partes, en general, formular nuevos pedidos y excepciones que sean consecuencia directa de las ya formuladas "pudiendo por lo común alegarse nuevas excepciones y nuevas pruebas, cuando el juez instructor reconoce que responden a fines de justicia (art. 183), y sólo por motivos graves pueden ofrecerse nuevas pruebas y oponerse nuevas excepciones, después de realizada la primera audiencia, lo mismo que admitirse modificaciones a las conclusiones ya formuladas cuando la oportunidad de las mismas, sea el resultado de una prueba ya realizada".

CAPITULO V.

COSA JUZGADA Y PRECLUSION.

CAPITULO V.

COSA JUZGADA Y PRECLUSION.

Como toda noción de carácter teleológico, el proceso apunta a un fin; dicho fin es el de realizar la voluntad de la ley en relación con un determinado bien de la vida. La voluntad de la ley, en el sentido que la entiende Chiovenda (1), es la voluntad del Estado.

Hemos visto anteriormente que el proceso es una sucesión de actos que forman una unidad, realizados por el Tribunal, las partes y los terceros siguiendo un orden determinado y que finaliza con la sentencia firme, acogiendo o rechazando la demanda. Cuando la sentencia se convierte en inimpugnable viene a constituir la máxima preclusión y se denomina sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o cosa juzgada en sentido formal.

Al adquirir la sentencia autoridad de cosa juzgada, el conflicto de intereses que fué planteado al juez queda resuelto y el proceso alcanza su fin natural. El estado agota su función jurisdiccional al actualizar la ley en el caso concreto, siendo el proceso el medio normal y jurídico de que se vale.

Para Chiovenda (2) "el bien de la vida que el actor ha deducido en juicio (*res in iudicium deducta*) con la afir-

(1).—Chiovenda José.—Principios.—Pág. 131.

(2).—Chiovenda José.—Principios.—Págs. 403-4.

mación de que una voluntad concreta de ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después que ha sido reconocido o desconocido por el juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda se convierte en cosa juzgada (*res iudicata*). La *res iudicata* no es otra cosa para los romanos que la *res in iudicium deducta* después que ha sido *iudicata*". Afirma finalmente, "que la cosa juzgada no es otra cosa que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez".

Según el mismo autor (3) la autoridad de la cosa juzgada consiste en que "la parte a la que el bien de la vida fué negado no puede reclamarlo más; la parte a la que fué reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a este derecho y este goce".

El Código Procesal del Distrito y Territorios Federales dice en su artículo 426 que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; según se desprende de este precepto son sentencias ejecutoriadas aquéllas en contra de las cuales ya no se puede interponer ningún recurso, estableciendo que esa calidad se alcanza por ministerio de la ley o por declaración judicial.

En el primer caso se agrupan: a).—las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de mil pesos; b).—las sentencias de segunda instancia; c).—las que resuelven una queja; d).—las que derimen o resuelven una competencia, y e).—aquellas que no admiten más recurso que el de responsabilidad. Existe contradicción entre la fracción I del artículo 426 y la reforma al artículo 110 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, pues esta reforma amplía a la cantidad de dos mil quinientos pesos la cuantía de los negocios que conocen los jueces menores.

(3).—Chiovenda José.—Principios.— Pág. 404.

Causan ejecutoria por declaración judicial de acuerdo con el artículo 427 del propio Ordenamiento, a).—las sentencias consentidas expresamente por las partes; b).—aquellas en las que precluye el plazo para interponer el recurso, y c).—aquellas otras en las que interpuesto el recurso no se continuó o se desistió de él. Según el artículo 428 la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio por el juez en el caso marcado con la letra (a), y en los marcados con las letras (b y c), se substanciará un incidente con un escrito de cada parte.

Ahora bien, el artículo 429 de la misma ley procesal prescribe que contra el auto que declara ejecutoriada una sentencia, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad. Este recurso no se considera como tal, puesto que en realidad se trata de un juicio en forma entablado en contra del funcionario judicial que incurre en responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones.

Naturaleza de la cosa Juzgada.—Ha sido un problema muy debatido por los juristas el relativo a la explicación de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, llegando a confundir su naturaleza intrínseca con las razones políticas y sociales que el legislador ha tenido en cuenta para establecerla.

En seguida mencionaremos, someramente, las principales teorías que han tratado de justificar a la institución de la cosa juzgada, pero que no explican su naturaleza jurídica.

Para Savigny (4) la cosa juzgada es una ficción legal creada por el legislador para evitar la multiplicación indefinida de los litigios y dar firmeza a las relaciones jurídicas. Se critica esta teoría porque presupone que en todo caso lo resuelto por la sentencia ejecutoria constituye una ficción de verdad y de justicia, lo cual no es cierto porque en la realidad existen muchas sentencias que efectiva-

(4).—Pallares Eduardo.—Diccionario de Derecho Procesal Civil.— Editorial Porrúa. S. A.— México, 1952.— Pág. 122.

mente son legales y justas y no es necesario recurrir a la ficción para considerarlas como la verdad legal.

Pothier (5) considera a su vez, que la cosa juzgada es una presunción legal, de que lo resuelto en la sentencia, constituye la verdad legal, y que por lo mismo no debe admitirse en contra de ella, prueba en contrario. Esta teoría adquirió mucha importancia porque fué la que sirvió de modelo al Código de Napoleón que la estableció en su artículo 1350, e igualmente ha sido admitida en nuestros Códigos Procesales tanto en el del Distrito y Territorios Federales (art. 422) como en el Federal (art. 354). j

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta también el mismo criterio de Pothier al sostener que la cosa juzgada "establece la presunción legal inatacable de que la resolución dictada es conforme a los principios del derecho positivo". (6) Esta teoría se critica porque restringe demasiado el alcance y los efectos de la cosa juzgada, al reducirla a un simple medio de prueba, pues las presunciones tienen ese carácter y la sentencia ejecutoriada tiene consecuencias jurídicas y valor legal de mayor trascendencia.

La teoría contractualista (7) derivada del derecho romano, trata de explicar que la eficacia jurídica de la cosa juzgada, se debe atribuir a un contrato celebrado por los litigantes antes de iniciarse el juicio y que, como consecuencia se obligan a estar y pasar por lo que resuelva el juez en su sentencia. Se considera que esta teoría carece de fundamento porque el demandado en el proceso civil no comparece voluntariamente ni espontáneamente, sino coaccionado por la citación judicial y que, cuando renuncia al derecho de contestar la demanda, es en su propio perjuicio y, además, es indiscutible que las partes no celebran ningún contrato.

(5).—Pallares Eduardo.—Obra citada.— Pág. 122.

(6).—Tomo LVI del Semanario Judicial de la Federación.— Pág. 1088.

(7).—Pallares Eduardo.—Obra citada.—Pág. 122.

Nosotros consideramos que el ilustre jurista italiano Chiovenda es quien tiene la razón, al afirmar que la institución de la cosa juzgada, no se funda sobre una supuesta ficción de verdad, como una verdad, como una verdad formal o como una presunción de verdad, porque con esto únicamente se trata de dar una justificación política de la cosa juzgada; él considera —con toda razón— que la cosa juzgada se funda sobre una exigencia social eminentemente práctica, tal como la entendieron los romanos, “la suprema exigencia de la vida social de que exista certidumbre y seguridad en el goce de los bienes de la vida” (8).

Cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido substancial o material.—La cosa juzgada formal se refiere a la imposibilidad de volver a discutir en un mismo proceso lo que ya se resolvió en una sentencia que ha adquirido la cualidad de inimpugnable, pero esta característica de la cosa juzgada limita sus efectos únicamente “con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir” (9), y esto no obsta para que en un juicio posterior la cosa juzgada pueda modificarse si cambia el estado de cosas tenido en cuenta en la decisión anterior.

El artículo 94 del Código Procesal del Distrito y Territorios Federales nos indica cuáles son las sentencias que pueden modificarse a pesar de que hayan causado ejecutoria.

Por su parte el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1948, establece en su artículo 309 que la cosa juzgada podrá ser impugnada mediante juicio de nulidad en los casos siguientes: I.—“por los terceros ajenos a juicio que demuestren tener derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fué el producto de dolo o colusión en su perjuicio; II.—por los acreedores

(8).—Chiovenda José.—Principios.— Pág. 134.

(9).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 310.

o causahabientes de las partes cuando exista simulación, fraude o colusión en su perjuicio, y III.—por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la fecha de la sentencia o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo mediante resolución definitiva firme dictada en juicio penal, cuando la sentencia haya sido consecuencia de fraude o simulación comprobados por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o por último, si se impugna por ser contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido sobre la excepción relativa”.

En el apartado número cuatro dice que “el juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad”.

En el apartado número cinco se establece que la “nulidad sólo podrá pedirse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que el fallo impugnado quedó firme”.

La cosa juzgada substancial o material se produce cuando a la inimpugnabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión, con lo cual la cosa juzgada adquiere su plena eficacia, pues no solamente no podrá ser modificada en el proceso en que se originó, sino tampoco en cualquier otro proceso posterior, y lo definitivamente resuelto por la sentencia nada ni nadie podrá modificarlo.

Puede haber cosa juzgada formal sin que exista cosa juzgada substancial; en cambio, no puede existir cosa juzgada substancial sin cosa juzgada formal porque ésta es el presupuesto de aquella. Para que exista la cosa juzgada substancial es necesaria la preclusión de todos los medios de revisión.

La cosa juzgada substancial se refiere, por lo tanto, al contenido de la sentencia y sus dos elementos esenciales son la coercibilidad y la inmutabilidad; “la sentencia es

coercible en cuanto tiene la posibilidad de ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado; y es inmutable porque en lo futuro ningún juez podrá alterar los efectos de ese fallo ni modificar sus términos" (10).

Couture afirma que la cosa juzgada es el atributo específico de la jurisdicción porque ninguna otra actividad de orden jurídico puede reunir los caracteres de coercibilidad e inmutabilidad, pues ni la legislación ni la administración efectúan actos con éstas modalidades; por su misma naturaleza las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o modifican con otros actos (11).

Límites de la cosa juzgada.—El estudio de los límites de la cosa juzgada se refiere a su extensión y presenta dos aspectos, a saber: el objetivo y el subjetivo; el primero establece que parte de la sentencia es inmutable y el segundo determina a qué personas alcanza, y, además, prohíbe toda nueva discusión sobre el fallo.

Los límites objetivos presentan el problema de saber qué parte, en especial, de la sentencia, contiene la cosa juzgada o si ella se encuentra involucrada en todo el cuerpo del fallo. Chiovenda (12) considera que los límites objetivos están constituidos por el bien reconocido en la sentencia, siendo esto precisamente, lo que a otro juez, en un proceso futuro no le está permitido desconocer ni disminuir; agrega que los razonamientos y motivos que fundan la sentencia no tienen la autoridad de la cosa juzgada pero que es necesario referirse a ellos para determinar el alcance de la misma a fin de identificar la acción buscando la causa *petendā*.

Los límites subjetivos tienden a determinar a quienes alcanza la autoridad de la cosa juzgada, estableciendo si afecta solamente a los que fueron partes en el juicio o se

(10).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 297.

(11).—Couture Eduardo J.—Obra citada.— Pág. 304.

(12).—Chiovenda José.—Principios.— Tomo I.— Págs. 437-9.

extiende también a los que no litigaron. Chiovenda (13) dice que de la misma manera que el contrato celebrado entre dos personas es válido como contrato entre ellas, con relación a todos y no sólo con relación a ellas, lo mismo sucede con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su validez y existencia deben ser reconocidas por todos, aclarando que este principio, no debe entenderse en el sentido de que la sentencia perjudique y obligue a todos, pues no puede perjudicar a los que no fueron partes en el juicio ni obligarlos a cumplir las prestaciones que derivan de ella.

Efectos de la cosa juzgada en el tiempo y en el espacio.— Los límites temporales tienden a resolver el problema de saber si la cosa juzgada tiene fuerza ilimitada en el tiempo o, si por el contrario, dichos efectos deben circunscribirse a un tiempo determinado, es decir, establecen desde cuando y hasta cuando produce efectos la sentencia.

Las sentencias constitutivas producen sus efectos desde que adquieren la autoridad de cosa juzgada, mientras que las declarativas y las de condena, retrotraen sus efectos a la fecha en que fue presentada y admitida la demanda (14).

Generalmente la cosa juzgada tiene validez indefinida, pues su eficacia debe ser aceptada y reconocida para toda la vida, pero existen excepciones como en el caso de las sentencias que condenan al pago de alimentos, las cuales pueden ser modificadas después de un cierto tiempo.

Los límites espaciales indican en qué circunscripción territorial tiene eficacia y ha de ser obedecida la cosa juzgada.

En cuanto a las sentencias dictadas en territorio nacional es indiscutible que tienen plena validez en toda la República Mexicana según lo ordenado en el artículo 121 de nuestra Constitución General y de acuerdo con las bases que en el mismo precepto se establecen.

(13).—Chiovenda José.—Principios.— Págs. 442-5. Tomo I.

(14).—Pallares Eduardo.—Obra citada.— Pág. 120.

Tratándose de sentencias dictadas en el extranjero su eficacia está reconocida en nuestras leyes, y solamente deben llenarse los requisitos establecidos en los artículos del 604 al 608 del Código Procesal.

La cosa juzgada y la preclusión.—La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia y contiene la preclusión de cualquier discusión futura, porque la segunda constituye la base práctica de la primera; “la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el Derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso”. (15).

Las dos instituciones sólo tienen de común que en ambas hay cuestiones que no se pueden volver a hacer valer.

La cosa juzgada en sentido substancial difiere de la preclusión en el objeto y en la intensidad de los efectos. Difiere en el objeto, porque la cosa juzgada en sentido substancial tiene lugar sólo por la sentencia definitiva, por la sentencia que acoge o rechaza la demanda; en cambio, la preclusión, tiene lugar en una cuestión o en un grupo de cuestiones procesales.

En cuanto a los efectos, la cosa juzgada substancial difiere de la preclusión, porque mientras la primera tiene eficacia también fuera del proceso e impide a los jueces emitir juicios que puedan ofender el bien de la vida reconocido en la cosa juzgada, porque está destinada a obrar en el futuro; la preclusión, tiene eficacia solamente en el proceso en que se produce y no impide que en otro proceso pueda plantearse libremente la cuestión, pues su eficacia está limitada a que en un mismo proceso no se discuta nuevamente la cuestión de hecho o derecho ya discutida.

Otra diferencia entre cosa juzgada substancial y la preclusión, se observa en la distinta resistencia que oponen a una ley interpretativa. El caso práctico es el siguiente: una sentencia interlocutoria interpreta una ley en un sentido y pasa formalmente en cosa juzgada; pero posterior-

(15).—Chiovenda José.—Principios.— Pág. 409.

mente se promulgan disposiciones que interpretan aquella ley en sentido totalmente opuesto. En este caso al dictarse la sentencia definitiva prevalece la ley interpretativa sobre la simple preclusión, porque el proceso está aún sin terminar. Por el contrario, la ley interpretativa no puede modificar el bien de la vida reconocido o desconocido por el juez en la sentencia definitiva; en otros términos, la voluntad de la ley se acaba en contra de la cosa juzgada, y no en contra de la preclusión.

La cosa juzgada substancial difiere también de la preclusión, en que la primera se funda en la preclusión de todas las cuestiones idóneas para comprobar el bien alegado en el juicio, y no solo sobre las cuestiones alegadas y decididas, sino además, en aquellas que pudieron ser alegadas y no lo fueron; en cambio, la preclusión contiene únicamente la cuestión resuelta.

CAPITULO VI.

LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN RELACION CON LA PRECLUSION.

CAPITULO VI.
LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION
EN RELACION CON LA PRECLUSION.

La Caducidad.—El vocablo caducidad se deriva etimológicamente de la voz latina *cado*, que significa caer, acabar o morir.

Los juristas italianos y argentinos usan como sinónimo de caducidad el término perención, cuya raíz etimológica es la siguiente: *perimere*, *peremptum*, con el significado de extinguir, destruir o anular.

Respecto al origen de la institución de la caducidad no hay un completo acuerdo entre los autores, pues mientras algunos tratan de encontrar su antecedente más remoto en el derecho anterior a Justiniano, otros sostienen que es la *Lex Properandum*, dictada por Justiniano en el año 530 el más antiguo origen.

La caducidad, de acuerdo con la definición de Mattiolo (1); “es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley”; dice además: “que el silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio”.

(1).—Mattiolo Luis.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.— Tercera Parte. Pág. 1.

La caducidad es una institución de Derecho Público que tiene por objeto evitar que los procesos permanezcan paralizados indefinidamente por inactividad de las partes contendientes. El principio del impulso procesal de las partes supone que existe un interés de ellas en obtener una resolución determinada en el menor tiempo posible, y cuando no es impulsado el desarrollo del proceso, la ley da por entendido que las partes ya no tienen interés en continuarlo y establece su extinción como relación procesal.

Para que exista la caducidad se requiere como elementos fundamentales, los siguientes: a).—la existencia de un proceso; b).—la inactividad de las partes, y c).—que esa inactividad sea por un tiempo determinado.

La caducidad extingue el proceso sin necesidad de que la declare el juez, pues se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo, pero si el órgano jurisdiccional no la declara de oficio, las partes pueden hacerla valer solicitando que caduque la instancia.

Al igual que la prescripción el término de la caducidad es susceptible de interrumpirse por medio de una promoción de cualquiera de las partes.

En cuanto a los efectos de la caducidad, Chiovenda (2) dice: "que la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales, desde la nueva demanda. La caducidad puede influir indirectamente en la existencia de la acción, solo en tanto, en cuanto se hace caer los efectos substanciales del proceso; así cuando, teniendo lugar, confiere efecto a la prescripción que en el interior se habría verificado o hace desaparecer la transmisibilidad de la acción".

La caducidad se encuentra establecida en diversos códigos y leyes que forman parte del derecho positivo mexi-

(2).—Chiovenda José.—Principios.— Pág.

cano, a continuación analizamos los preceptos que la contienen:

En el Código Procesal del Distrito y Territorios Federales no se establece la caducidad como institución autónoma, pero en su articulado encontramos algunas disposiciones que nos indican claramente que el legislador la tuvo en cuenta para determinados casos particulares.

En el capítulo relativo al divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 679 dispone "en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente". Este artículo contiene los elementos fundamentales de la caducidad de la instancia, y aunque ésta se aplica generalmente al proceso contencioso, en el presente caso se trata de un negocio de jurisdicción voluntaria, y si el legislador la estableció es porque consideró que los cónyuges se han reconciliado después de tres meses de no continuar el procedimiento de divorcio voluntario; además, la sociedad está interesada en que no se destruya el hogar; y porque la solicitud del divorcio provoca una situación de incertidumbre en cuanto al estado civil de los cónyuges.

En el Título Especial de la Justicia de Paz, el artículo 19 establece que "si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere". En este precepto se establece también un caso de caducidad de la instancia, por inactividad de las partes al no comparecer a la audiencia; pero esta terminación no afecta al derecho ejercitado, pues podrá expedirse de nuevo la cita si el actor lo solicita.

Igualmente se relaciona con la caducidad pero no es una manifestación típica, la fracción III del artículo 114, que dice "será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

III.—La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses por cualquier motivo. “Decimos, que no es un caso típico de la caducidad porque la redacción de ésta disposición admite la posibilidad de que la inactividad pueda referirse al órgano jurisdiccional, siendo requisito esencial que la inercia sea referida exclusivamente a las partes.

El Código Procesal Federal establece la caducidad como institución autónoma y general; pero comete el error de incluir otras figuras procesales como la transacción, el desistimiento y el cumplimiento voluntario dentro del concepto de caducidad.

El artículo 373 dispone “el proceso caduca en los siguientes casos: fracción IV... cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”. La fracción que comentamos establece también “que el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya revisado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción”. En el párrafo final dice “lo dispuesto en esta fracción es aplicable a todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando se haya suspendido el procedimiento en éste”.

El artículo 375 en sus párrafos segundo y tercero establece: “la caducidad opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado... en cualquier caso en que hubiere caducado un proceso se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes”.

Características y diferencias entre la caducidad y la preclusión.—Estas dos instituciones tienen como características comunes que, tanto la caducidad como la preclusión

operan exclusivamente en el proceso y sus efectos se limitan tan solo al juicio en que se producen.

La primera diferencia que encontramos es que, la caducidad únicamente se relaciona con el tiempo; en cambio, la preclusión no solo se relaciona con el tiempo, sino que igualmente se produce cuando se ejercita una actividad incompatible con el ejercicio de otra o cuando ya se ha ejercitado una vez, válidamente, la facultad procesal.

Otra diferencia consiste en que la caducidad extingue el proceso como relación procesal y la preclusión solamente extingue una facultad procesal.

La caducidad difiere también de la preclusión en que la primera se interrumpe y la segunda no.

La prescripción.—El origen de la prescripción se encuentra en la más antigua legislación romana, aunque no en la forma que lo establece nuestro Código Civil, o sea en su doble aspecto, positivo y negativo, pues únicamente se le consideraba en el extintivo o negativo.

Los romanos distinguían perfectamente la prescripción positiva de la negativa: a la primera la denominaban *Usucapición*, y solamente le llamaban prescripción a la que tenía efectos extintivos.

La *Usucapición* era un modo de adquirir la propiedad por la posesión continua de un bien en un determinado tiempo. Por el contrario, la prescripción no era un modo de adquirir la propiedad, sino únicamente la *exceptio doli* que el poseedor oponía al propietario que hacía uso de la *exceptio domini*.

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales define la prescripción en los siguientes términos: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". Según ese precepto la prescripción consiste en que por el sólo transcurso del tiempo se adquieren derechos o se extinguen

obligaciones; a la primera situación se le llama prescripción positiva o adquisitiva y consolida una situación; a la segunda se le domina prescripción negativa o extintiva y libera al deudor del cumplimiento de la obligación.

El mismo Ordenamiento dice en su artículo 1137 que “solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

La prescripción y la preclusión.—La primera diferencia que existe entre estas dos instituciones consiste en que la prescripción se refiere exclusivamente al derecho substancial y la preclusión se relaciona fundamentalmente con el proceso.

Otra diferencia se manifiesta en que con la prescripción se extingue la acción; en cambio, con la preclusión se pierde una facultad procesal.

El único punto de contacto que tienen ambas instituciones es el relativo al factor tiempo; pero del análisis que hemos hecho se desprende que la prescripción sólo se relaciona con el tiempo y la preclusión tiene tres modos de manifestarse, de los cuales, solo uno tiene relación con el tiempo.

Para terminar éste trabajo reproducimos las palabras de Guasp (3) en relación con el tema que hemos desarrollado: “la preclusión designa una idea nueva que en ningún otro término de los hoy existentes con carácter oficial puede substituir, la preclusión, dicho en breves palabras, es una limitación temporal del ejercicio de un derecho que, en vez de acompañar conceptualmente al derecho mismo (caducidad), o de seguirlo (prescripción), le precede, es decir, que se da cuando el ordenamiento jurídico regula ciertas etapas o períodos temporales en que determinados actos tienen que verificarse forzosamente si quieren ser válidos. Separa, pues, a la preclusión de las ideas afines (de la caducidad y de la prescripción) un matiz diferencial de inegable

(3).—Guasp Jaime.—Vieja y nueva terminología en el Derecho Procesal Civil.—Revista de Derecho Procesal.— Madrid, año II, enero, febrero, marzo 1946. Núm. I.— Pág. 81.

importancia técnica y práctica que necesita una denominación científica que no existiría si ese término fuese eliminado".

CONCLUSIONES

I.—La Institución de la Preclusión tiene su origen en las Acciones de la Ley y en el Sistema Formulario del Derecho Procesal Romano.

II.—La Preclusión se relaciona fundamentalmente con el desenvolvimiento del proceso.

III.—La Preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haberla ejercitado en los plazos indicados por la Ley para su ejercicio; por haber realizado una actividad incompatible con otra o por haberla ejercitado ya válidamente una vez.

IV.—La Preclusión opera tanto en el proceso de conocimiento, como en los de impugnación y de ejecución.

V.—La preclusión está destinada a mover el interés de las partes a realizar los actos procesales en el tiempo oportuno, constituyendo por ello, un elemento esencial en el principio del impulso del proceso.

VI.—La carga procesal tiene una relación estrecha con la Preclusión, puesto que conmina a las partes a la realización de los actos del proceso en el tiempo debido y su presencia degenera en perjuicio para la parte en cuya necesidad debe realizarse el acto procesal correspondiente.

VII.—Las sentencias interlocutorias no producen la cosa juzgada, sino la Preclusión de cuestiones accesorias que se resolverán en la sentencia definitiva.

VIII.—El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales incurre en un error de terminología en las denominaciones “Actuaciones Judiciales” y “Términos Judiciales”, pues deben llamarse, respectivamente, Actos procesales y Plazos Procesales.

IX.—Los vocablos, Término y Plazo no son usados en forma correcta, porque se emplean indistintamente a pesar de tener diferentes significados.

X.—La Preclusión que es una Institución de la Teoría General del Proceso se encuentra establecida en el Código citado anteriormente; por lo tanto, debe incorporarse en la terminología del mismo.

XI.—La Caducidad de la Instancia debe establecerse en nuestra Ley Procesal como una Institución autónoma y general, para evitar la prolongación indefinida de los litigios y liberar a los órganos jurisdiccionales de proveer sobre expedientes que las partes no tienen interés en continuar, solucionando en parte el problema del rezago.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto: Proceso Autocomposición y Autodefensa: — Imprenta Universitaria. México, 1947.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene: Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945.
- Alsina Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Cía. Argentina de Editores. Buenos Aires, 1941.
- Carnelutti Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil.— Uthea. Buenos Aires, 1954. Tomo I.
- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Editorial Bosh. Barcelona, 1942.
- Couture Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires 1951.
- Chiovenda José: Principios del Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Reus. Madrid, 1925.
- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1936.
- Ensayos de Derecho Procesal Civil. Tomo III. M. Aguilar Editor Ediar Editores. México.

Goldschmit James: Teoría General del Proceso. Editorial Labor, S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1936.

Guasp Jaime: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. M. Aguilar Editor. Madrid, 1926.

Vieja y Nueva Terminología en el Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Procesal. Madrid, 1946.

Juárez Echegaray Luis: La preclusión. Estudios de Derecho Procesal Civil en honor de Hugo Alsina. Ediar Editores. Buenos Aires, 1946.

Mathiroló Luis: Instituciones de Derecho Procesal Civil.— Tercera Parte.

Pallares Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1952.

Toral Moreno Jesús: Deberes y Cargas de las Partes en el Proceso Civil Mexicano. Revista Jus. Núm. 93. México, 1946.

Wyness Millar Robert: Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Ediar Editores. Buenos Aires 1945.

LEYES CITADAS

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española.
Código Procesal Civil Alemán (Z. P. O.).
Código Italiano de Procedimientos Civiles.